



Para despachos de caxio dos m...

... EL REY CARLOS SEGUNDO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Don Carlos Segundo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Gorcega, de Murcia, de Iden, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestro distrito, y Jurisdiccion, salud, y gracia, sepades ha llegado à nuestra noticia, que muchas personas han comprado, y compran trigo, y otros granos para revenderlos, de que resulta la carestia del pan, assi en esta nuestra Corte, como en otras partes del Reino, en grave perjuizio de la causa publica, y contra lo dispuesto por la ley diez y nueve, titulo onze, del libro quinto, de la recopilacion, que lo prohibe, cuyo tenor es el siguiente.

LEY Por que somos informados, que por aver tomado muchas personas por principal oficio, y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada, centeno para lo revéder, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos, y como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha seido bastare remedio, lo qual resulta en daño universal de la Republica de nuestros Reinos, y Señorios, mayormente de las personas pobres, y miserables, y por que à Nos incumbe remediar lo susodicho, Visto, y practicado con los del nuestro Consejo, Mandamos, y defendemos, que de aqui adelante persona alguna, de qualquier calidad, y condicion que sea, no sean offados de comprar, ni compren trigo, cebada, abena, ni centeno, en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar à revender, so pena, que el que lo comprare, y fiziere contra lo susodicho, pierda todo el pan que comprare, y se reparta en quatro partes, la vna para el Denunciador, la otra para el Iuez que lo sentenciate, las otras dos, para los pobres del Lugar do acaeciére, y demàs de esto, por la primera vez sea desterrado del Lugar donde viviere por seis meses: y por la segunda, por vn año: y por la tercera vez, por tres años; y por esto no es nuestra voluntad de impedir, ni estorvar el Comercio, y trato de nuestros Reinos, y lugares que han de ser proveidos de acarreo: Por ende mandamos, que lo en esta ley contenido, no se estienda à los requereros, y tragineros, ni otras personas que tienen por trato, y costumbre de llevar mercaderias de unas partes

